

Acta de la Primera Sesión Ordinaria de Diciembre del 2019

A las 11:26 horas, del día **02 de diciembre del 2019**, en la sala audiovisual “Luis Humberto Gutiérrez” de la facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Baja California, ubicado en Parque Internacional Industrial de la Ciudad de Tijuana, Baja California. Se reunieron los integrantes del Pleno de este Instituto, para llevar a cabo la **primera Sesión Ordinaria de diciembre del 2019**, previa convocatoria de fecha 28 de noviembre del 2019; lo anterior, en términos de los artículos 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 21 fracción I, 23, 25 fracción I, 28 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del ITAIPBC.

Previo el desarrollo de la Sesión referida, la Comisionada Presidente agradeció la presencia de quienes se encontraban presentes, y exhortó al público asistente, en términos del artículo 43 del Reglamento interior de este Instituto, a guardar el debido orden y respeto, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier manifestación que pudiera afectar la buena marcha de la sesión; Asimismo, solicitó al Secretario Ejecutivo, Álvaro Antonio Acosta Escamilla pasara lista de asistencia, quien **hizo constar la presencia** de los siguientes:

Cintha Denise Gómez Castañeda, Comisionada Propietaria.

Lucía Ariana Miranda Gómez, Comisionada Presidente.

Jesús Alberto Sandoval Franco, Comisionado Propietario.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 40 del Reglamento interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Secretario Ejecutivo certificó **la existencia del quórum legal**, por lo que la Comisionada Presidente **declaró instalada la sesión**, y se procedió a dar lectura al orden del día:

ORDEN DEL DÍA

- I. PASE DE LISTA DE ASISTENCIA Y VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL;
- II. DECLARACIÓN DE INSTALACIÓN DE LA SESIÓN;
- III. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA;
- IV. LECTURA Y APROBACIÓN, DE LA SIGUIENTE ACTA:

A) LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE NOVIEMBRE DEL PLENO DEL ITAIPBC, CELEBRADA EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019.

- V. Asuntos específicos a tratar:

- a) Presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los siguientes asuntos jurídicos enlistados por las ponencias:

De la ponencia de la **Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda**:

1. **REV/190/2019**. Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Baja California ahora Secretaría de Hacienda.
2. **REV/199/2019**. Secretaría de Pesca y Acuacultura del Estado de Baja California ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
3. **REV/317/2019**. Partido Acción Nacional.
4. **REV/350/2019**. Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California ahora Oficialía Mayor.
5. **REV/365/2019**. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.
6. **REV/386/2019**. Ayuntamiento de Tijuana.

De la ponencia de la **Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez**:

1. **REV/432/2018**. Poder Judicial del Estado de Baja California.
2. **REV/433/2019**. Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Playas de Rosarito.
3. **REV/538/2019**. Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California.
4. **DEN/054/2019**. Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California ahora Fiscalía General del Estado de Baja California.

De la ponencia del **Comisionado Jesús Alberto Sandoval Franco**:

1. **REV/203/2019**. Secretaría de Protección al Ambiente ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo.
2. **REV/212/2019**. Congreso del Estado de Baja California.
3. **REV/384/2019**. Ayuntamiento de Tecate.
4. **REV/516/2019**. Ayuntamiento de Playas de Rosarito.

VI ASUNTOS GENERALES.

VII RESUMEN DE ACUERDOS APROBADOS POR EL PLENO.

VIII FECHA Y HORA PARA CELEBRAR LA PRÓXIMA SESIÓN

Concluida la exposición del orden del día la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez concede el uso de la voz a los Comisionados para que si desean incorporar o asuntos generales o expresar algún comentario lo realicen en ese momento.

Acto seguido la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda haciendo uso de la voz solicito la incorporación del punto siguiente: presentación, en su caso discusión y/o aprobación de la implementación del centro Estatal de Capacitación y Acceso a la Información y protección de Datos Personales del propio Instituto denominado CECAIP.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el orden del día modificado el cual resultó **APROBADO** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la lectura y aprobación, en su caso del acta de la Tercera Sesión ordinaria de noviembre del Pleno del ITAIPBC, celebrada el día 26 de noviembre del 2019, la misma fue **APROBADA** por **UNANIMIDAD**.

Continuando con el siguiente punto del orden del día consistente en la presentación, en su caso discusión y/o aprobación de los asuntos enlistados en su oportunidad, se dieron a conocer en la siguiente manera:

1.- Proyecto de resolución REV/190/2019 interpuesto en contra de la **Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado ahora Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

Diversa información relativa a los procedimientos que llevan a cabo las entidades paraestatales para ejercer modificaciones presupuestales; documento que otorga las validaciones y aprobaciones de las modificaciones del presupuesto correspondientes al ejercicio del 2017 relacionadas con el Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda del Estado de Baja California; y en caso de que se hubiere negado alguna modificación, el documento debidamente fundado y motivado, que contenga la manifestación de negativa de la dependencia estatal según corresponda.

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para que dé respuesta a los puntos 2 y 3 de la solicitud, es decir, que proporcione a la parte recurrente el documento debidamente que otorgue las validaciones y aprobaciones a las modificaciones del presupuesto de egresos del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda del Estado de Baja California, correspondientes al ejercicio fiscal 2017.

Remitió copia de los oficios 0192/2017, 0193/2017, a través de los cuales se otorgaron otorgue las validaciones y aprobaciones a las modificaciones presupuestales del Instituto para el Desarrollo Inmobiliario y de la Vivienda del Estado de Baja California, correspondientes al ejercicio fiscal 2017.

Con las constancias las constancias obrantes en autos, mismas que fueron puestas a disposición de la parte recurrente, se determina que el sujeto obligado Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado (ahora Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California) ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada en veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-407** en donde se determina que el sujeto obligado Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado (ahora Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California) ha dado cabal cumplimiento a la resolución definitiva dictada en veintisiete de agosto de dos mil diecinueve.

2.- Proyecto de resolución REV/199/2019 interpuesto en contra de la **Secretaría de Pesca y Acuicultura del Estado de Baja California ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó conocer el área que emite permisos o licencias de carácter administrativo; el listado del nombre o propósito de dichos permisos o licencias, así como las normas jurídicas que los regulan; saber cuántas sanciones han sido impuestas por concepto de incumplimiento de dichos permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019, debiéndose informar el nombre o propósito de los permisos o licencias relativos.

El sujeto obligado informó que no ha emitido ningún tipo de permiso desde su creación en mayo de 2008 a la fecha

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta, y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Que ninguna normatividad le concede la facultad de emitir de manera propia el trámite de permisos y licencias de carácter administrativo, sino que es por conducto de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA).

Una vez analizada la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, este Órgano Garante en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución, se avocó a las funciones que para el caso le concede al sujeto obligado la entonces Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, para posteriormente, y a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca (CONAPESCA), y de cuyo contenido se advierte que resulta operante la incompetencia sostenida por el sujeto obligado, al quedar plenamente acreditado a través del desahogo de la misma que corresponde a dicha secretaría del ejecutivo federal, a través de la Subsecretaría de Planeación y Política Ambiental, el generar, poseer y/o administrar la información relativa a la emisión de permisos o licencias de carácter administrativo, sanciones impuestas por concepto de incumplimiento de los mismos.

Ahora bien, no obstante que se comunicó al solicitante su incompetencia y se le orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información, en el caso en estudio, no nos encontramos bajo la figura de la "notoria incompetencia" a la que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, pues como quedó ya quedó anotado en el presente considerando, para la demostración de la ausencia de sus atribuciones se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, no solo respecto de las facultades y funciones de éste, sino de un diverso ente público.

Consecuentemente, al no advertirse una clara, evidente y manifiesta falta de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para entregar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00422819, la sola manifestación vertida por parte de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo respecto a su incompetencia, no resulta suficiente para soportar dicha declaración, ya que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, si sobreviniera una declaración de incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque.

MODIFICAR la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **UNANIMIDAD**, mediante el **ACUERDO AP-11-408** en donde se decreta MODIFICAR la respuesta otorgada, para el efecto de que funde y motive su incompetencia mediante acta validada por su Comité de Transparencia, en los términos anteriormente señalados.

3.- Proyecto de resolución REV/317/2019 interpuesto en contra de **Partido Acción Nacional**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso en los términos siguientes:

El particular solicitó conocer el área que emite permisos o licencias de carácter administrativo; el listado del nombre o propósito de dichos permisos o licencias, así como las normas jurídicas que los regulan; saber cuántas sanciones han sido impuestas por concepto de incumplimiento de dichos permisos o licencias en los años 2017, 2018 y 2019, debiéndose informar el nombre o propósito de los permisos o licencias relativos.

El sujeto obligado informó que el Instituto Estatal Electoral en conjunto con la Universidad Autónoma de Baja California campus Tijuana Convenio, suscribieron un convenio a efecto de llevar a cabo la realización del proyecto "Observatorio de Compromisos de Campaña", por lo que la información solicitada es de su competencia.

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Reiteró su incompetencia, remitiendo copia del acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

Una vez analizada la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en la contestación al recurso de revisión, este Órgano Garante en apego al principio de exhaustividad que debe revestir toda resolución y a fin de allegarse de mayores elementos que permitieran dilucidar la presente controversia, estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de informe de autoridad a cargo de la Universidad Autónoma de Baja California (UABC), y del Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), y de cuyo contenido quedar plenamente acreditado que corresponde al Instituto Estatal Electoral de Baja California (IEEBC), el generar, poseer y/o administrar la información relativa al cumplimiento de compromisos de campaña del proceso electoral 2015-2016, de los 5 ejes rectores que registro el Partido Acción Nacional ante éste, así como el avance de cada uno de los 110 puntos que registro en su propuesta de gobierno respecto del periodo 2016-2019.

Ahora bien, no obstante que se comunicó al solicitante su incompetencia y se le orientó ante el ente público que pudiere contar con dicha información, en el caso en estudio, no nos encontramos bajo la figura de la "notoria incompetencia" a la que refiere el artículo 129 de la Ley de la materia, pues como quedó ya anotado en el presente considerando, para la demostración de la ausencia de sus atribuciones se requirió de un estudio minucioso y de mayor abundamiento, no solo respecto de las facultades y funciones de éste, sino de un diverso ente público.

Consecuentemente, al no advertirse una clara, evidente y manifiesta falta de incompetencia por parte del Sujeto Obligado para entregar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 00422819, la sola manifestación vertida por parte de la Secretaría de Protección al Ambiente del Estado ahora Secretaría de Economía Sustentable y Turismo respecto a su incompetencia, no resulta suficiente para soportar dicha declaración, ya que de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 58 de la Ley de Transparencia Local, si sobreviniera una declaración de incompetencia, es el responsable de remitir al Comité de Transparencia la determinación correspondiente, para efectos de que éste la confirme, modifique o revoque.

Empero, no debe pasar desapercibido que, durante este procedimiento administrativo, el sujeto obligado enmendó dicha omisión, y proporcionó copia del acta de la sesión ordinaria del Comité de Transparencia, de veintidós de mayo de dos mil diecinueve, a través de cuyo punto de acuerdo TPBC/01/2019, se determinó la incompetencia respecto de la materia de la solicitud de acceso a la información de mérito.

CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00495219.

Sin comentarios que agregar por parte de los comisionados se sometió a votación nominal el proyecto de resolución expuesto, el cual, con fundamento en los artículos 69 fracción I, 70 y 71 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, fue **APROBADO** por **MAYORIA**, mediante el **ACUERDO AP-11-409** en donde se ordena CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00495219.

4.- Proyecto de resolución REV/350/2019 interpuesto en contra de la **Oficialía Mayor de Gobierno**, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

Total, de percepciones, fecha de nombramiento y número de días de vacaciones que ha disfrutado la Directora del Archivo Histórico, así como conocer si cumple con el perfil del puesto exigido.

Que no existe el puesto de Director(a) del Archivo Histórico del Estado.

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la declaración de inexistencia de la información.

El sujeto obligado amplió los términos en que fue otorgada primigeniamente la respuesta.

Durante este procedimiento administrativo se tuvo al sujeto obligado informando que:

1. El total global de percepciones incluyendo los conceptos de aguinaldos, primas, compensaciones y cualquier otro, asciende a \$99,087.21 M.N.
2. La fecha de su nombramiento es de 18 de junio de 2019.
3. No ha disfrutado de días de vacaciones toda vez que aún no cumple con el periodo establecido para ello.
4. Sí cumple con el perfil del puesto que exige la Oficialía Mayor de Gobierno en la cédula de descripción del puesto específico.

Toda vez que el sujeto obligado, a través de la contestación al recurso, procedió a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-410 en donde** se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**.

5.- Proyecto de resolución REV/365/2019 interpuesto en contra del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

del Estado de Baja California, la Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

Respecto de los Comisionados que integraban el pleno anterior del Instituto, solicitó: diversa información relativa a los finiquitos y su liquidación, la documentación soporte de los mismos, recibos de pago, adecuaciones o ajustes presupuestales realizados el pago de los mismos, y el dictamen u opinión jurídica conforme al cual fue sustentado el Acuerdo número APE-04-06. Asimismo,

La Coordinación de Administración y Procedimientos, solicita la clasificación de la información, así como la aprobación de las versiones públicas respectivas

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la clasificación de la información, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

El sujeto obligado amplió los términos en que fue otorgada primigeniamente la respuesta.

A efecto de esclarecer la confusión del particular, y toda vez que el recurrente considera que su solicitud le fue respondida fuera de tiempo, el sujeto obligado a través de la contestación al recurso, precisó que el servidor del Sistema INFOMEX de esta entidad federativa se encuentra hospedado en el servidor de cómputo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), es decir en la Ciudad de México, por lo que dicho sistema se encuentra programado con el tiempo del centro (UTC -6, UTC -5 en verano), siendo la causa por la que la hora reflejada en la gestión de solicitudes de información corresponde a dos horas más tarde que la de esta entidad federativa; y que por tal motivo, mediante oficio ITAIPBC/OE/CP/874/2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, realizó las gestiones necesarias para modificación en la programación del huso horario del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional (INFOMEX), solicitando al Director General de Tecnologías de la Información de dicho organismo nacional, que en el menor tiempo posible, el sistema INFOMEX de esta entidad fuera programado en el huso horario del pacífico (UTC -8), para solventar y evitar las incidencias relacionadas con los plazos y términos para la atención de las solicitudes de información; remitiendo las constancias pertinentes que efectivamente soportan su dicho.

En consecuencia, este Órgano Garante advierte que se realizaron en tiempo y forma los procedimientos preestablecidos por el Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia para notificar la resolución del Comité de Transparencia, las versiones públicas y el oficio de respuesta del área responsable de la información; sin embargo, por cuestiones técnicas, fallas o debido al propio funcionamiento de la Plataforma Nacional de Transparencia, es que al solicitante no le es posible visualizar la respuesta completa de la solicitud de información sino solamente el oficio mediante el cual la Coordinación de Administración y Procedimientos solicita al presidente del Comité de Transparencia la

clasificación de la información y de la elaboración de las versiones públicas; dicho de otro modo, por cuestiones ajenas al sujeto obligado es que el solicitante únicamente puede visualizar el oficio de solicitud referido, no obstante, en el sistema de solicitudes es posible advertir que tanto la solicitud de clasificación de información y su respectiva versión pública, sí se encuentran adjuntos.

Debe precisarse que, durante este procedimiento administrativo, el recurrente manifestó un problema para visualizar diversas solicitudes tramitadas ante este Instituto, motivo por el que la titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado consideró oportuno allegar a través dicho medio la documentación faltante a la respuesta de la solicitud de mérito; por lo tanto, la omisión referida por el particular a través de sus agravios ha sido subsanada.

Toda vez que a través de la documentación exhibida por el Sujeto Obligado a través de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo allegarse de la resolución del Comité de Transparencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, a través del cual se confirma la clasificación como confidencial de los datos relativos al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), así como al recuadro del sello digital del SAT contenidos en los ocho recibos de pago de abril de dos mil diecinueve, así como su respectiva versión pública; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-411 en donde** se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su SOBRESEIMIENTO.

6.- Proyecto de resolución REV/386/2019 interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tijuana**, La Comisionada Cinthya Denise Gómez Castañeda, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó conocer si la convocatoria a la Cuadragésima Quinta sesión Reservada Ordinaria de Cabildo Sesión de Cabildo, fue realizada por el Presidente Municipal suplente o por la mayoría de los miembros de Regidores, los motivos por los cuales se convocó a dicha sesión, así mismo copia de los oficios que soportan la misma.

El sujeto obligado informó que se convocó en apego de las atribuciones del Presidente Municipal por así haberlo estimado pertinente; señalando que no es posible entregar la documentación requerida pues la misma no se sustentó en ningún documento.

El particular interpuso su recurso de revisión con motivo de la entrega de información incompleta.

Reiteró la respuesta primigenia otorgada a la solicitud.

A fin de esclarecer si le asiste la razón o no a la parte recurrente por cuanto hace a la entrega por parte del sujeto obligado de los oficios mediante los cuales detalla, aprueba el orden del día y solicita se convoque al Cabildo a la cuadragésima quinta sesión reservada ordinaria de uno de junio de dos mil diecinueve; debemos dirigir nuestro estudio al Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, del cuyo contenido resulta inasequible que el ente público manifieste que “su petición no resulta procedente, pues pide se le dé un documento que no existe toda vez que el reglamento Interno y de Cabildo que rige todo lo relativo a las sesiones de cabildo no contiene ninguna disposición en tal sentido. Ello es así, porque... las instrucciones que gire a sus subordinados podrán ser por cualquier medio, sin que necesariamente sea por escrito, lo cual también es aplicable a las sesiones de cabildo”, pues el propio Reglamento Interno y de Cabildo del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California que regula el funcionamiento interno del sujeto obligado erigido en Cabildo como autoridad colegiada del Municipio, determina explícitamente que para efectos de la celebración de sesiones de Cabildo, se deberá convocar previamente a los integrantes del Ayuntamiento por escrito, y/o medios electrónicos, y/o digitales, indicando la fecha, hora y lugar en que debe celebrarse la Sesión, especificando que cuando las mismas sean convocadas a petición del Presidente Municipal, la convocatoria será expedida por el Secretario de Gobierno Municipal y notificada al Síndico Procurador y a los Regidores, la cual deberá notificarse por lo menos con treinta y seis horas naturales de anticipación; por lo tanto, el sujeto obligado se encuentra compelido a proporcionar copias de los oficios que soportan la convocatoria al Cabildo para la celebración de la cuadragésima quinta sesión reservada ordinaria de uno de junio de dos mil diecinueve.

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la copia de los oficios y/o documentos que soportan la convocatoria al Cabildo para la celebración de la cuadragésima quinta sesión reservada ordinaria de uno de junio de dos mil diecinueve.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-412 en donde se ordena MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que proporcione a la parte recurrente la copia de los oficios y/o documentos que soportan la convocatoria al Cabildo para la celebración de la cuadragésima quinta sesión reservada ordinaria de uno de junio de dos mil diecinueve.

8.- Proyecto de resolución REV/432/2018, interpuesto en contra del **Poder Judicial del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó lo siguiente: "1.- SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA POR DUPLICADO DE LOS ACUERDOS POR LOS CUALES SE HAN CONCEDIDO INCAPACIDAD MEDICA DE QUE HA DISPUESTO DESPUES DEL PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MI DIECIOCHO LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA PARA DEJAR DE ACUDIR A LABORES EN LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. 2.- SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS POR MEDIO DE LOS CUALES HAYA JUSTIFICADO ANTE ESTA AUTORIDAD LA NECESIDAD DE GOZAR DE INCAPACIDAD LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA, SIN EXCLUSION ASI COMO LA RATIFICACION QUE SE HUBIERE TOMADO DE LOS MISMOS EN SU CASO. 3.- SE ME INFORME SI DURANTE EL PERIODO DE DICHAS INCAPACIDADES LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA HA ESTADO O NO DISFRUTANDO DE LOS EMOLUMENTOS Y PERCEPCIONES COMO MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y A CUANTO ASCIENDDE EN EFECTIVO LO QUE HA PERCIBIDO DURANTE DICHAS INCAPACIDADES SEÑALADAS, A LA FECHA DE CONTESTACION DE ESTA PETICION. 4.- QUE SE ME INFORME DESDE QUE FECHA HA DEJADO DE SESIONAR LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DERIVADO DE LA FALTA DE MAGISTRADOS PARA INTEGRARLA, ENTRE ELLOS LA C. MAGISTRADA MARIA ESTHER RENTERIA IBARRA. 5.- QUE SE ME INFORME QUE MECANISMO Y EL FUNDAMENTO LEGAL QUE SE HAYA APLICADO POR ESTA AUTORIDAD PARA EVITAR QUE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA QUE SE ENCUENTRE SIN SESIONAR DESDE HACE MAS DE DOS MESES." (sic)

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado a efecto de que: Entregue la información requerida en las preguntas 4 y 5 de la solicitud.

Entregue copia certificada de los certificados de enfermedad emitidos por el Jefe del Servicio Médico Forense.

El Sujeto Obligado presentó diversa documentación, entre la cual se encuentra la respuesta otorgada a los cuestionamientos 4 y 5 de la solicitud, así mismo, copias certificadas por el Secretario General del Consejo de la Judicatura de los certificados de enfermedad, expedidos a la Magistrada María Esther Rentería Ibarra, de fechas veintiuno de agosto y diecisiete de octubre de dos mil dieciocho; de esta manera, se estima que la documentación proporcionada por el Sujeto Obligado satisface los extremos en que la solicitud fue formulada; información con la que se dio vista a la Parte Recurrente acorde a lo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, sin que sobreviniera indicio alguno que la desvirtúe. En suma, de estas consideraciones, se tiene por cumplida la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y, en consecuencia, es de ordenarse **el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-413 en donde se se** tiene por cumplida la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve y, en consecuencia, es de ordenarse **el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

9.- Proyecto de resolución REV/433/2019, interpuesto en contra de **Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Playas de Rosarito**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El ciudadano requirió lo siguiente: *“SOLICITO NOMBRE Y NUMERO DE PERITO URBANO del Estudio de Impacto Urbano para la Construcción de la tienda de comercio Ley, ubicada en distrito dos, a su vez el NOMBRE Y Y NUMERO DE PERITO URBANO del Estudio de Impacto Urbano para la Construcción de la tienda de comercio Calimax ubicada en Puerto Nuevo”*

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: *“solicito respuesta de folio 00707019”*

De conformidad con las documentales que obran en el expediente, se desprende que, efectivamente la Parte Recurrente formuló una solicitud de información al Instituto Municipal de Planeación del Municipio de Playas de Rosarito, el cual, reúne la calidad de Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; ahora bien, consultada la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional de Transparencia por parte de la Ponencia Instructora, ejerciendo la facultad revisora de la cual se encuentra investida, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información impugnada, con lo que se actualizó

el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 273 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que, **se transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, al no haberse emitido una respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro del plazo legal establecido para ello en la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California;** en consecuencia, se advierte además, una probable responsabilidad de carácter administrativo, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley de la materia.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante considera pertinente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, proceda a **DAR DEBIDA RESPUESTA** a la solicitud de acceso a la información pública referida; de manera clara, completa, redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, atendiendo a su vez, a los términos en que la misma fue formulada.

A juicio de este Órgano Garante, **se advierte una probable responsabilidad administrativa, por los supuestos referidos en el párrafo que antecede;** en consecuencia, resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el trámite y conclusión del mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de Denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-414 en donde** resulta procedente **DENUNCIAR** ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado, con copia certificada del expediente; para que en el ámbito de su competencia, **realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o quienes resulten responsables del incumplimiento a las obligaciones que han quedado precisadas, y se informe a este Órgano Garante, sobre el trámite y conclusión del mismo.** Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 147 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

10.- Proyecto de resolución REV/538/2019, interpuesto en contra de **Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Baja California**, La Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez, expuso de la siguiente manera:

El ciudadano solicitó: el contrato colectivo vigente que tiene la SNTE sección 37 y SETEBC con la ISEP y SEBS de los trabajadores con el estado al igual que la toma de nota de ambos Sindicatos emitida por la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente: “ambos sindicatos como lo son las SNTE SECCION 37 Y SETEBC deben tener un toma de nota para ser considerados como sindicatos y representar a los trabajadores de la educación, por lo tanto la autoridad laboral estatal debió otorgar la toma de nota para su registro y además, regir las condiciones generales de trabajo de ambos sindicato con sus agremiados y negociar con el gobierno del estado dichas condiciones, por lo tanto, requiero la toma de nota y contrato colectivo de trabajo de ambos sindicatos en cumplimiento de la ley federal del trabajo”

Precisados los extremos de la controversia planteada, tenemos que el Sujeto Obligado informó al solicitante, que dentro de sus bases de datos no obran contratos colectivos, ni tomas de notas relacionados con los Sindicatos SNTE Sección 37 y SETEBC vigentes con el Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos, y la Secretaría de Educación y Bienestar Social del Estado de Baja California.

En este sentido, resulta pertinente hacer del conocimiento del ahora recurrente, que este Órgano Garante, con base en los principios rectores bajo los cuales rige su funcionamiento, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en aras de conservar la seguridad y certidumbre jurídica a los particulares que ejercen su derecho de acceso a la información pública, solicitó al Sujeto Obligado, informara respecto el padrón de registros sindicales vigentes que obran dentro de sus archivos, atento a lo cual, en fecha veintitrés de octubre del presente año, hizo del conocimiento de este instituto el total de registros sindicales vigentes, sin que de los mismos se adviertan los correspondientes a los Sindicatos SNTE Sección 37 y SETEBC.

En suma de estas consideraciones, al haber sido omiso el Sujeto Obligado en haber allegado al particular la resolución emitida por su Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmara la inexistencia de la información solicitada, exponiendo de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información solicitada, es de determinarse que vulneró el derecho de acceso a la información pública de la Parte

Recurrente y en este sentido, el agravio en estudio resulta fundado y en esa medida, procedente.

De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que expida una resolución a través de su Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información solicitada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución de Denuncia anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-415 en donde** este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que expida una resolución a través de su Comité de Transparencia, que confirme la inexistencia de la información solicitada.

10.- Proyecto de resolución DEN/054/2019, interpuesto en contra de **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California ahora Fiscalía General del Estado de Baja California**, La Comisionada Lucia Ariana Miranda Gómez, expuso en los términos siguientes:

El ciudadano denunció: "La página de internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cuanta con su área de Transparencia, donde se intenta cumplir con los lineamientos que la ley de señala. Pero al hacer clic en las distintas categorías me doy cuenta que no están actualizadas y ni siquiera aparece la información solicitada. Ejemplo: Al darle clic a la opción de "padrón de proveedores y contratistas" se abre un menú donde aparece el art. 81 XXXII y al hacer clic, supuestamente me mostrara la información solicitada, se me enlista tomando como referencia el año pero no permite seleccionarlos, y esa situación se presenta en la mayoría de las categorías. Pido por favor, se le haga saber a la Procuraduría General de Justicia del Estado esta situación y se logre corregir."

Admitida la denuncia, se requirió al Sujeto Obligado para que rindiera su informe con justificación, lo cual realizó en tiempo y forma, aduciendo que la información requerida por el denunciante, de conformidad con la normatividad vigente aplicable se encuentra debidamente publicada en su Portal Oficial de Internet.

Posteriormente, mediante oficio número OI/CVS/8462019, rindió la Coordinación de Verificación y Seguimiento su dictamen de resultados, previa verificación virtual al Portal Oficial de Internet del Sujeto Obligado, a efecto de constatar la publicación y actualización de la información denunciada; cuyo resultado concluyó medularmente lo siguiente:

Se determina que el Sujeto Obligado **cumple** al justificar la publicación de la información pública de oficio que se establece en la fracción XXXII del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de B.C. en su Portal de Transparencia.

De conformidad con lo expuesto en el Considerando Segundo, se determina que el Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AHORA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** en publicar la información pública de oficio consistente en la fracción XXXII del artículo 081 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el Portal de Transparencia del mismo.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-416 en donde** se determina que el Sujeto Obligado **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AHORA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA** a la fecha en que se emite la presente resolución **CUMPLE** en publicar la información pública de oficio consistente en la fracción XXXII del artículo 081 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el Portal de Transparencia del mismo.

11.- Proyecto de resolución REV/203/2019, interpuesto en contra del **Secretaria de Protección al ambiente ahora Secretaria de Economía Sustentable y Turismo** El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicito la siguiente información:

- 1) Copia digital en su versión pública del proyecto ejecutivo, plan maestro, o cualquier otro documento que contenga la descripción del conjunto de proyectos y obra que integran el desarrollo denominado China Town.
- 2) Que se informe si existe presupuestado para este año alguna partida para su desarrollo.
- 3) Se indique si han iniciado algún trámite ante la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, Dirección de protección al Medio Ambiente del Ayuntamiento de Mexicali, Secretaria de Desarrollo Urbano del Estado, Secretaria de Protección al Medio Ambiente del Estado y en su caso que se me proporcione copia digital en su versión publica de la solicitud y respuesta de tales gestiones.
- 4) Se indique si existe un acuerdo, carta de intención, convenio, o cualquier documento con autoridades del gobierno federal para desarrollar este proyecto y se me proporcione en su caso, copia digital en su versión pública del mismo.

Este Órgano Garante determinó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que fundara y motivara su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia, en los términos señalados.

El Sujeto Obligado fue omiso en dar cumplimiento a la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, no obstante encontrarse debidamente notificado para tales efectos. Por tanto, **se ordena requerir personalmente** al **C. MARIO ESCOBEDO**

CARIGNAN, en su carácter de **TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA SUSTENTABLE Y TURISMO**, por conducto del notificador adscrito a la Coordinación de Asuntos Jurídicos de este Instituto, para que, dentro del término de **CINCO DÍAS siguientes a la notificación del presente requerimiento**, proceda al cumplimiento cabal de la resolución dictada.

Lo anterior, bajo el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá una **MULTA de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA)**, que corresponde a la cantidad de **\$12,673.50 M. N. (Doce mil seiscientos setenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)**. Asimismo, hágase de su conocimiento que de persistir la negativa, será requerido de nueva cuenta, bajo apercibimiento de multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA) a elección del Pleno del Instituto; y su incumplimiento será difundido en el Portal de Transparencia del Instituto, de acuerdo a lo previsto en los numerales 157 fracción II, 158, 171 de la ley de la materia; en concordancia con los numerales 202 fracción II, 218 y 224 de su Reglamento.

Finalmente, con fundamento en el artículo 160 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, corriendo traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-417 en donde** este Órgano Garante ordena **DENUNCIAR ante el Órgano Interno de Control del Sujeto Obligado**, corriendo traslado con copia certificada del expediente, para que en el ámbito de su competencia, realice todas las diligencias necesarias tendientes a la integración de la investigación administrativa y de ser procedente se inicie el procedimiento administrativo correspondiente, en contra de quien o de quienes resulten responsables del incumplimiento a la obligación que ha quedado precisada, y en su oportunidad, se informe a este Órgano Garante sobre el trámite y conclusión de dicho procedimiento.

12.- Proyecto de resolución REV/212/2019, interpuesto en contra del **Congreso del Estado de Baja California**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicitó literalmente al Sujeto Obligado "Auditoría Superior del Estado de Baja California", información relacionada con servidores públicos que actualmente se encuentran adscritos a diversas áreas que componen la estructura orgánica de esa autoridad

Este Órgano Garante determinó **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a efecto de que funde y motive su incompetencia mediante resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Del escrutinio de la información proporcionada, se advirtió que el Sujeto Obligado presentó documentación en cumplimiento de la resolución dictada, percatándonos de que otorga Acuerdo del Comité de Transparencia de la Legislatura del Estado de Baja California número 02/2019 de fecha ocho de octubre de dos mil diecinueve, donde confirma su declaración de incompetencia en relación a la información peticionada en la solicitud de información 00382719, materia de la Auditoría Superior del Estado.

Consecuentemente, al otorgar información dictada da cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-419 en donde** consecuentemente, al otorgar información dictada da cumplimiento a la resolución definitiva dictada, debiéndose **archivar el presente expediente como asunto concluido**.

13.- Proyecto de resolución REV/384/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Tecate**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

El particular solicito:

“...Los finiquitos correspondientes a los trabajadores a quienes durante el 2018 y 2019, se les haya pagado alguna indemnización o prima de antigüedad, por motivo de la terminación de su relación laboral” (sic)

El Sujeto Obligado otorgó respuesta mediante un oficio signado por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tecate en donde manifiesta que oficialía mayor no cuenta con registros o información alguna de los pagos que realiza la Tesorería del Ayuntamiento.

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega información no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado fue omiso en realizar su contestación, aun de ser debidamente notificado para tal efecto.

Primeramente, advertimos, que la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tecate, sostuvo que no contaba con registros de información de los pagos que realiza la Tesorería del Ayuntamiento de Tecate, por lo que, bajo esta línea de pensamiento, lo conducente fue remitirnos al numeral 15 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California en el que establece que son sujetos obligados los ayuntamientos y la administración municipal.

Siguiendo con el estudio de la interpretación del citado precepto, resultó claro que la intención del legislador no fue la de excluir a las dependencias y entidades de la

administración pública, sino por el contrario, contener a estos como parte de la Administración Municipal, tal y como lo señala el Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Tecate, el cual tiene por objeto fijar las bases para la organización y funcionamiento de las dependencias de la administración pública municipal y del cual también se desprenden las facultades, atribuciones y funciones de Tesorería municipal, en sus artículos 18 y 22 del Reglamento citado.

En ese sentido atendiendo a la normatividad aplicable, fue posible conocer la estructura administrativa y organizacional al interior del Sujeto Obligado, y si bien, Oficialía Mayor es una de las dependencias que conforma la administración pública municipal, no podemos dejar de lado la existencia de diversas entidades que brindan su auxilio para la planeación y despacho de los asuntos de orden administrativo en el flujo de efectivo de pagos y liquidaciones.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad gire lo oficios necesarios a las áreas competentes para que otorgue respuesta puntual a la solicitud de información **00585319**.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por **MAYORIA** tomándose el **ACUERDO AP-11-420 en donde se ordena REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que apegado a los principios de congruencia y exhaustividad gire lo oficios necesarios a las áreas competentes para que otorgue respuesta puntual a la solicitud de información **00585319**.

13.- Proyecto de resolución REV/516/2019, interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Playas de Rosarito**, El Comisionado Jesus Alberto Sandoval Franco, expuso de la siguiente manera:

“... el número de policías municipales para el periodo de tiempo del 2000 a 2019.” (Sic).

El Sujeto Obligado otorgó oficio signado por el Director de Transparencia requiriendo más elementos para localizar la información solicitada

El particular interpuso recurso de revisión con motivo de la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

El Sujeto Obligado fue omiso en realizar su contestación, aun de ser debidamente notificado para tal efecto

Primeramente, advertimos, que el Ayuntamiento de Playas de Rosarito por medio de su Director de Transparencia, requiere a la Parte Recurrente que indique otros elementos para localizar la información que solicita; por lo que no obstante que hay precepto legal que fundamenta el requerir al particular cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos como lo establece el artículo 121 de la ley de la materia; de la literalidad de la solicitud de información no se

advierte la imprecisión de la que se pronuncia el Sujeto Obligado, resultando inoperante su requerimiento y ajeno a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, independencia, objetividad, legalidad y máxima publicidad establecidas en el artículo 6 de la Ley de la materia.

Atentos a lo anterior, resultó oportuno exhortar a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los casos subsecuentes atienda con mayor diligencia las solicitudes de acceso a la información pública que le sean formuladas; ajustando su actuación a las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Reglamentos, Lineamientos y Manuales que resulten aplicables, para realizar de manera eficiente la labor que le fue encomendada.

Ahora bien, siguiendo con el estudio que nos ocupa y a pesar de que el Sujeto Obligado no otorgo su respectiva contestación en tiempo y forma; en un actuar garantista y protector del derecho de acceso a la información pública, este Órgano Garante verificó la información proporcionada de manera extemporánea por parte del Sujeto Obligado, en la cual se observó que entregó información en formato tipo tabla arrojando números de elementos de policía de los años dos mil trece a dos mil diecinueve, siendo omiso en

Asimismo es de señalar, que no obstante a que el Sujeto Obligado establece que por lo que hace a los años dos mil a dos mil doce no se encuentra en sus bases de datos, la respuesta así esgrimida resulta inverosímil, pues en el ejercicio natural de la administración pública debe de existir registro del personal que labora en la diferentes direcciones y dependencias; máxime si se trata de Seguridad Pública Municipal, pues el número de los elementos que conforman el cuerpo de seguridad de una ciudad es un dato necesario para contrarrestar los índices delictivos y abarcar el tema de la prevención del delito.

pronunciarse referente a los años dos mil a dos mil doce.

Bajo esa guía, es necesario precisarle al Sujeto Obligado que la Administración Pública Municipal cuenta con Oficialía Mayor el cual tiene entre sus facultades, atribuciones y funciones la de seleccionar, contratar, capacitar y establecer las normas de control del personal de la administración pública municipal tal y como lo establece el artículo 30 de su Reglamento Interior; por lo cual la respuesta así invocada, se aparta de los términos que deben revestir las respuestas que nacen con motivo de una solicitud de acceso a la información pública, y que encontramos expresamente citados en los artículos 8, 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 de su Reglamento.

El suscrito propone a este Órgano Garante, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue el número de elementos de la policía municipal de los años dos mil a dos mil doce, o en su caso manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada motivada.

Sin comentarios que agregar por parte de los Comisionados se somete a votación nominal el proyecto de resolución anteriormente expuesto el cual resulto **APROBADO** por

MAYORIA tomándose el **ACUERDO AP-11-421** en donde se ordena **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto de que otorgue el número de elementos de la policía municipal de los años dos mil a dos mil doce, o en su caso manifieste su imposibilidad jurídica o material debidamente fundada motivada.

Continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente a la implementación del centro Estatal de Capacitación y Acceso a la Información y protección de Datos Personales del propio Instituto denominado CECAIP. El cual resultado aprobado por mayoría tomándose el **ACUERDO AP-11-422**.

Concluida la exposición de las ponencias y continuando con el siguiente punto del orden del día correspondiente al resumen de acuerdos aprobados por el Pleno.

Continuando con el siguiente punto del orden del día, se establece la fecha y hora de la próxima sesión para el día miércoles 11 de diciembre de 2019 a las 10:00 horas.

Finalmente, la Comisionada Presidente Lucía Ariana Miranda Gómez agradeció la presencia de quienes se encontraban en el recinto y clausuró la primera Sesión Ordinaria del mes de diciembre del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, a las 12:46 horas del día 02 de diciembre del 2019.

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
Comisionada Presidente del ITAIPBC

**CINTHYA DENISE GÓMEZ
CASTANEDA**
Comisionada Propietaria

**JESÚS ALBERTO SANDOVAL
FRANCO**
Comisionado Propietario

ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
Secretario Ejecutivo

La presente Acta consta de 22 hojas, fue aprobada en la segunda Sesión Ordinaria de diciembre de 2019 del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, celebrada 11 de diciembre del 2019, y firmada conforme al artículo 89 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California en esa misma fecha.

De igual manera, en términos del artículo 90 del Reglamento referido, la Sesión a que se refiere la presente acta, fue grabada en audio y video, los cuales fueron agregados al Diario de Debates y publicados en el Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto.